



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra. 23 No. 19 – 10 Edificio Chávez, oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 11 de septiembre de 2017
Oficio No. 1231

Señor:

ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ADOPTADA POR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE RESOLUCIÓN 3425 DE 23 DE JULIO DE 2015, PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012

Se notifica por intermedio del Departamento de Nariño – Secretaria Departamental de Educación de Nariño (de igual manera que el auto admisorio)

contactenos@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co;
sednarino@narino.gov.co; sednarino@sednarino.gov.co;
carmenlunamar@gmail.com

Calle 19 No. 23 – 78
Pasto – Nariño

Asunto: Acción de Tutela No. 52001-33-33-002-2017-00209-00

Accionante: KELLY JOHANNA CASTILLO CASTILLO Y OTROS

Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NARIÑO Y CONSEJO
COMUNITARIO LA GRAN MINGA DEL MUNICIPIO DE
BARBACOAS, NARIÑO

Vinculados: Aspirantes listado de elegibles convocatoria 238 de 2012

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito informar que mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2017, se concede la impugnación instaurada por la parte accionante, dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017, por lo cual el expediente se remite al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

Se remite copia del auto.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Atentamente,


ELIZABETH ADARME RODRIGUEZ
SECRETARIA

167



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO

Secretaría: Pasto, Nariño, 8 de septiembre de 2017.

En la fecha doy cuenta de la impugnación formulada por el señor apoderado judicial de la parte accionante dentro del término legal. El término de impugnación corrió desde el 05 al 07 del mes y año que corre. Sírvase proveer.

ELIZABETH ADARME RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

Acción: Tutela

Radicación: 520013331002-2017-00209-00

Accionante: KELLY JOHANNA CASTILLO CASTILLO

Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y CONSEJO COMUNITARIO LA GRAN MINGA.

Pasto, Nariño, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el escrito que obra a folio 140 del expediente se tiene que la parte accionada impugnó el fallo de tutela fechado 4 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta que por disposición del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo se puede impugnar dentro de los tres días siguientes a su notificación, se verificará si la solicitud se hizo oportunamente.

Al efecto se constata que la sentencia se notificó a la parte accionante con oficio 1196 de 4 de septiembre de 2017 (Fl. 1291) y que junto con copia de la providencia se remitió a la dirección electrónica para notificaciones, el que fue recepcionado en la misma fecha (Fl. 139)

Así las cosas, la proposición del recurso se hizo dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción por ello es viable conceder la impugnación para que el superior examine los puntos de inconformidad con la decisión que plantea.

Ahora bien, si el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 establece que la impugnación será conocida por el superior jerárquico del juez que tramitó la sentencia de tutela en primera instancia, se sigue que ella será de conocimiento de su superior respectivo, el que por los factores subjetivo y funcional necesariamente debe ser de conocimiento del superior funcional del juez que dictó la sentencia de primera instancia y que corresponde al juez de la misma jurisdicción y especialidad.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO

En este entendido, siguiendo la decisión adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño en sesión de 04 de abril de 2017, se considera que la competencia para conocer la impugnación de la sentencia de tutela es el Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que se trata del superior jerárquico correspondiente de que trata el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que no es otro que el superior funcional, en atención a las reglas establecidas en el Código General del Proceso sobre competencia y en especial por el factor funcional, por previsión que efectúa el artículo 4 del Decreto 306 de 1992¹ que reglamenta también el Decreto 2591 de 1991, en lo no previsto en la normatividad especial que regula el trámite de tutela.

A lo anterior se suma que debe atenderse también el principio de improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia establecida en el artículo 16 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 citado, a virtud del cual los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por lo mismo, cuando se trata de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia, se está frente al factor funcional y por lo tanto la competencia tendrá tal carácter, por lo mismo bajo tales normas de imperativo cumplimiento el juez de segunda instancia, tendrá la obligación de declarar la falta de jurisdicción o de competencia cuando ellas no se avienen al caso.

De conformidad con lo expuesto, se inaplicará la Circular CSJNAC17-14 de 31 de marzo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sobre el conocimiento de impugnaciones de sentencias de tutela proferidas por jueces de otra especialidad o jurisdicción, dado que tal acto administrativo tiene como soporte el Acuerdo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura que no fue publicado, con ello por vulnera del debido proceso y por primacía de las normas antes citadas que tienen rango superior sobre el texto eventual de la circular o decisión de tipo administrativo del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño².

Como corolario de lo expuesto el expediente será remitido para el trámite de la impugnación al Tribunal Administrativo de Nariño, en aplicación del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual la Oficina Judicial de Pasto debe observar las reglas de reparto contenidas en la norma citada y decreto 1382 de 2000. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar la Circular CSJNAC17-14 de 31 de marzo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sobre el conocimiento de

¹ ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto

² Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Sistema oral, Tutela 52001310500120170005701(4202) de 24 de abril de 2017.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO

impugnaciones de sentencias de tutela proferidas por jueces de otra especialidad o jurisdicción.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño –
® , la impugnación que, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), formulara el señor apoderado judicial de la accionante Kelly Johanna Castillo Castillo.

TERCERO: Remitir el expediente, por conducto de la Oficina Judicial para el correspondiente reparto a los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, en el término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ante quienes se surtirá la impugnación, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez